

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 24 DE DICIEMBRE DE 1970

Nº 16.758

### — CONTENIDO —

#### DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 363 de 17 de diciembre de 1970, por el cual se reglamenta la residencia temporal en el país de Ejecutivos de Compañías Internacionales y se conceden algunas exenciones.

Decretos de Gabinete Nos. 368, 369, 370, 371 y 372 de 17 de diciembre de 1970, por los cuales se aprueban unas Recomendaciones.

Avisos y Edictos.

### DECRETOS DE GABINETE

#### REGLAMENTASE RESIDENCIA TEMPORAL EN EL PAIS DE EJECUTIVOS DE COMPAÑIAS INTERNACIONALES Y CONCEDESE ALGUNAS EXENCIONES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 363  
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

"Por el cual se reglamenta la residencia temporal en el país de Ejecutivos de Compañías Internacionales y se conceden algunas exenciones".

La Junta Provisional de Gobierno

#### DECRETA:

Artículo Primero: Los extranjeros que sean funcionarios ejecutivos, cuyos salarios no sean de fuente panameña, así como sus esposas e hijos menores de edad que deseen residir en el país, podrán solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia visa de Visitante Temporal Especial y recibir los demás beneficios que establece el presente Decreto de Gabinete.

Artículo Segundo: Los beneficios que otorga este Decreto de Gabinete son los siguientes:

a) Franquicia arancelaria total y por una sola vez para la importación de artículos de uso doméstico o personal, hasta por la suma de B/3.000.00.

b) Franquicia arancelaria total y por una sola vez cada dos (2) años para la importación de un vehículo para uso personal o familiar.

c) Exoneración del pago de cualquier depósito, gravamen o derecho migratorio en relación con la obtención de la visa de Visitante Temporal Especial.

El Organismo Ejecutivo reglamentará el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este Artículo.

Parágrafo: Los artículos de uso doméstico o personal y el vehículo automotor para uso personal o familiar que hayan sido introducidos al país con franquicia arancelaria, no podrán ser vendidos, arrendados, dado en garantía ni rematados judicialmente, sin que se paguen sobre ellos los respectivos impuestos de introducción exonerados. Sin embargo, en el caso de los artículos de uso doméstico o personal no se pagará el impuesto en referencia si la venta se lleva a cabo

después de haber transcurrido tres años de la fecha de su introducción.

Artículo Tercero: Se podrá otorgar esta clase de visa de Visitante Temporal Especial cuando el interesado pruebe lo siguiente:

1. Que es funcionario ejecutivo de una empresa y cuyo salario no es de fuente panameña.

2. Que el solicitante devengue un salario no menor de Mil Balboas (B/1.000.00) mensuales, o su equivalente en moneda de los Estados Unidos de América.

3. Que la mencionada empresa certifique que se compromete a repatriarlo una vez deje de estar a su servicio.

4. Que la empresa para la cual trabaja goza de buena referencia bancaria.

5. Que los solicitantes poseen buenos antecedentes policivos; y

6. Que los solicitantes gozan de buena salud.

Artículo Cuarto: Las personas a quienes se les otorgue visa de Visitante Temporal Especial no podrán trabajar en el territorio Nacional, para una empresa establecida en Panamá, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando presten servicios al Gobierno Nacional o a sus entidades descentralizadas.

b) En la empresa privada previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Parágrafo: En estos casos, dichas personas deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por las leyes de Migración para cambiar su status.

Artículo Quinto: Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo anterior, los visitantes temporales especiales podrán invertir dinero en el territorio nacional, siempre y cuando cumplan con lo establecido por la Constitución Nacional y las leyes de la República.

Artículo Sexto: No podrán acogerse a los beneficios otorgados por este Decreto de Gabinete, los extranjeros a quienes se les haya otorgado visa de otra clase.

Artículo Séptimo: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones  
Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura  
y Ganadería,  
CARLOS E. LÁNDAU.

El Ministro de Comercio  
e Industrias,  
Lic. FERNANDO MANFREDO B.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,  
JULIO E. HARRIS

### APRUEBANSE RECOMENDACIONES

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 368 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 32 Sobre la Responsabilidad Relativa a los Dispositivos de Seguridad de las Máquinas Accionadas por Fuerza Mecánica, adoptada en la duodécima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 30 de mayo de 1929.

*La Junta Provisional de Gobierno,*

DECRETA:

Artículo único Apruébase en todas sus partes la Recomendación No. 32 Sobre la Responsabilidad Relativa a los Dispositivos de Seguridad de las Máquinas Accionadas por Fuerza Mecánica, adoptada en la duodécima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 30 de mayo de 1929, que dice así:

#### RECOMENDACION No. 32

#### RECOMENDACION SOBRE LA RESPONSABILIDAD RELATIVA A LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD DE LAS MÁQUINAS ACCIONADAS POR FUERZA MECANICA.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 1929 en su duodécima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la responsabilidad relativa a los dispositivos de seguridad de las máquinas accionadas por fuerza mecánica, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación.

adopta, con fechas veintiuno de junio de mil novecientos veintinueve, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre los dispositivos de seguridad de las máquinas, 1929, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

A fin de garantizar más eficazmente, para mayor seguridad de los trabajadores, la observancia de las prescripciones de la legislación nacional relativas a los dispositivos de seguridad de las máquinas accionadas por fuerza mecánicas utilizadas en el propio país, y sin perjuicio de la obligación, que siempre debería incumbir al empleador, de garantizar que las máquinas utilizadas en su empresa serán equipadas conforme a estas prescripciones,

La Conferencia recomienda que cada Miembro adopte y aplique, con la mayor amplitud posible, el principio según el cual debería estar prohibido por la Ley suministrar o instalar máquinas accionadas por fuerza mecánica, destinadas a ser utilizadas en su territorio, si no están provistas de los dispositivos de seguridad exigidos por la legislación nacional para su funcionamiento.

El párrafo precedente se aplica a todo equipo eléctrico que forme parte de la máquina.

Todo Miembro debería informar a la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas que haya tomado para aplicar el principio antes indicado y sobre los resultados obtenidos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK.

Ministro de Hacienda  
y Tesoro,  
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
CARLOS E. LÁNDAU.

Ministro de Comercio  
e Industrias,  
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.